



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00252-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
Demandado:	CRISTIAN OSWALDO GUERRERO RAMIREZ 1144188745
Auto Interlocutorio:	Nro. 1238
Fecha:	Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allegó el soporte o evidencia de la obtención del email, por tanto, el apoderado deberá de aportar la evidencia de como obtuvo el correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 054

Hoy, **08 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d1ad01cb9a3a3873845da5dd338bbb4bdd089fc6aa82860197ae8d3487d728**

Documento generado en 05/04/2024 03:59:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400257-00
Demandante:	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA Nit: 860.006.744-9.
Demandado:	SUSANA PATRICIA LONDOÑO VASQUEZ C.C. 38.888.924 DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ C.C 94.433.036
Auto Interlocutorio:	Nro. 1240
Fecha:	Cali, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allegó el soporte o evidencia de la obtención del email, por tanto, el apoderado deberá de aportar la evidencia de como obtuvo el correo.

En los anexos de la demanda no se allegó el soporte o evidencia de la obtención del correo.
2. En los anexos de la demanda se allega un extracto (imagen recortada) del endoso en procuración del título valor que se pretende ejecutar, por tanto, el apoderado debe de anexar el documento completo conforme al numeral 3 del art 84 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 054

Hoy, **08 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d19fde0d0561c7fb5ba3dfd3232f22e8d64b32c9c70b0dc95f57af45e15142d**

Documento generado en 05/04/2024 03:59:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400259-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR – FOESA NIT 800.119.191-3
Demandado:	PAOLA ANDREA NEIRA HENAO CC 29.659.461
Auto Interlocutorio:	Nro. 1241
Fecha:	Cali, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA** cuantía en contra de PAOLA ANDREA NEIRA HENAO CC 29.659.461, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR – FOESA NIT 800.119.191-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **QUINIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$560.036), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare sin número suscrito el **31 de marzo de 2021**.
- 1.2-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de marzo de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare sin número suscrito el **31 de marzo de 2021**.
- 1.3-** Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como el estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No **16.451.026**, portador de la T.P Nro. **166.656** del Honorable C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR – FOESA.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 054

Hoy, **08 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6132d339301916244300a7439b6ee8b10086ae49fb4062a6b5f9bd66adfcde**

Documento generado en 05/04/2024 03:59:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.
Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225
Rad. No. 760014003014-2024-00174-00
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la doctora **ANDREA SANCHEZ MONCADA**, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por la señora AMY KATTERINE RIVERA CAMPO, C.C. No. 1.130.639.437, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora AMY KATTERINE RIVERA CAMPO, C.C. No. 1.130.639.437, por fracaso de la negociación de deudas.
- 2. DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO	gerencia@vparra.com	315-2634895
CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA	carlospava05@hotmail.com	310-4633664
MONICA PIPICANO GUTIERREZ	monicapipicano@hotmail.com	311-6229310

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

- 3. Fíjese como honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de **\$500.000.00, Requerir** a la insolvente AMY KATTERINE RIVERA CAMPO, C.C. No. 1.130.639.437, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales, consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.
- 4. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora AMY KATTERINE RIVERA CAMPO, C.C. No. 1.130.639.437, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia

circulación nacional en el que se convoque a los acreedores la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

5. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes la deudora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.
6. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión realice la calificación y graduación de créditos.
7. OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor AMY KATTERINE RIVERA CAMPO, C.C. No. 1.130.639.437, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.
8. PREVENIR a todos los deudores de la concursada señora AMY KATTERINE RIVERA CAMPO, C.C. No. 1.130.639.437 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
9. INSCRÍBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1° del artículo 565 ibídem.
10. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
11. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 054 Hoy 08 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0965b34d921e3cb9adc2fe34a9c333b70fa7671da43fa69c84c3047d7f49ed3**
Documento generado en 05/04/2024 11:42:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.
Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221
Rad. No. 760014003014-2024-00079-00
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la doctora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO CC. 16.635.119, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO CC. 16.635.119, por fracaso de la negociación de deudas.
- 2. DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ	gongarcia@yahoo.com	310-4387906
LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ	lauragiraldogo@hotmail.com	312-5957223
GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	gloriahurtado26@yahoo.com	312-7852905

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

- 3. Fíjese como honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de **\$500.000.oo, Requerir** al insolvente GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO CC. 16.635.119, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales, consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.
- 4. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor **GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO CC. 16.635.119**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que

se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

- 5. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si del deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.
- 6. OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor **GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO CC. 16.635.119**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.
- 7. PREVENIR a todos los deudores del concursado señor GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO CC. 16.635.119 para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
- 8. INSCRÍBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1º del artículo 565 ibidem.
- 9. Conforme al artículo 573 del CGP reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
- 10. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 054 Hoy 08 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc90a49966eb255527065b24bbde4223ff4ed497eb98e4bbc82bb57b8051124**

Documento generado en 05/04/2024 11:42:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00251-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
Demandado:	HECTOR FABIO OSORIO RESTREPO C.C. 79.399.346
Auto Interlocutorio:	Nro. 1231
Fecha:	Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda y la misma reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **HECTOR FABIO OSORIO RESTREPO C.C. 79.399.346**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 59.269.819.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 01585007061740, que soporta la obligación 02749622326494, Anexo a la demanda.
- 1.2. Por la suma de **\$ 2.986.926.00** por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de febrero de 2022 al 12 de febrero de 2024 a la tasa pactada del 9.399%EA
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **13 de febrero de 2024** y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS identificado con NIT 805.027.841-5 quien actúa a través de su representante legal DORIS CASTRO VALLEJO identificada con C.C. 31.294.426 portador de la T.P 24.857 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 054
Hoy, **08 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dfd80c97c132a834d163dcd4b06fcc19961524fbcd9413a241ccb9c4709a41**

Documento generado en 05/04/2024 10:27:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2024-00007-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1215
Demandante:	MARIA DEL CARMEN NOVOA DE SOTO CC. 28.560.105
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el apoderado de la entidad acreedora BANCO POPULAR S.A., trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

La señora **MARIA DEL CARMEN NOVOA DE SOTO**, presentó ante el **Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA** petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva

audiencia la cual se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2023, luego de haber sido suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de la objeción.

Objeción formulada por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO POPULAR S.A.

Indica que llama la atención que las obligaciones relacionadas a favor de las personas naturales ANDRES YESID LEDESMA URIBE por \$100.000.000 y JESIN ZAFUAT HATUN FRIAS por \$87.000.000., en su conjunto configuren el 62.34% de los votos, por lo cual manejarían la votación del acuerdo de pago y decidirán el destino final del trámite de insolvencia; que además aportaron títulos valores en el momento de la audiencia, sin indicar de manera clara y expresa el negocio jurídico convenido y subyacente a la emisión de los títulos, no pudo comprobarse la forma de otorgamiento de los mismos, es decir, como ingresaron las partidas al patrimonio de la deudora, generando una duda razonable con respecto a las mencionadas acreencias.

Por lo anterior y otros argumentos mencionados en el escrito, solicita declarar próspera la objeción en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de las personas naturales ANDRES YESID LEDESMA URIBE y JESIN ZAFUAT HATUN FRIAS, y en consecuencia ordenar al conciliador el fracaso de la negociación por incumplimiento de los supuestos de insolvencia inciso 2 artículo 538 del CGP.

La objeción fue descorrida por la deudora y los acreedores ANDRES YESID LEDESMA URIBE y JESIN ZAFUAT HATUN FRIAS.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias,

los mismos podrán presentar objeciones frente a “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor. Presentadas dichas objeciones corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente conforme lo indica el artículo 552 Ibíd., a lo que se procede a continuación.

En relación a la duda que plantea el acreedor BANCO POPULAR S.A., a los créditos pretendidos por los señores ANDRES YESID LEDESMA URIBE y JESIN ZAFUAT HATUN FRIAS, se indica que las acreencias fueron relacionadas por la insolvente en la relación de deudas, lo cual se realiza bajo la gravedad del juramento y no se aporta prueba alguna por parte del objetante que ponga en duda o bajo certeza que exista algún fraude en dichos créditos, teniendo en cuenta que de acuerdo con los documentos obrantes en este expediente, se allegó por parte de dichos acreedores copia de los títulos valores que respaldan las obligaciones y que además fueron aceptadas por la deudora en la audiencia de negociación.

Así mismo se indica al objetante que los títulos valores aportados por los acreedores ANDRES YESID LEDESMA URIBE y JESIN ZAFUAT HATUN FRIAS, cumplen con las exigencias establecidos en el código comercio para esas clases de títulos, fueron aportados a la insolvencia, relacionados y aprobados por la deudora MARIA DEL CARMEN NOVOA DE SOTO., por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C. de P. Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen; es así que el objetante no probó los supuestos fácticos de sus afirmaciones toda vez que no acreditó la inexistencia de estos, como por ejemplo, allegando las pruebas pertinentes para demostrar que existió simulación o cualquier otro evento que permita al despacho establecer que existe alguna anomalía en las obligaciones objeto de debate.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de raigambre constitucional

en el que se funda el ordenamiento positivo de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-131 de 2004, expresó:

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

De esta manera es menester señalar que no evidencia este administrador de justicia elementos de juicio que permitan negar la existencia de las acreencias relacionadas y aceptadas por la deudora MARIA DEL CARMEN NOVOA DE SOTO para los acreedores ANDRES YESID LEDESMA URIBE y JESIN ZAFUAT HATUN FRIAS.

Lo anterior, no es óbice para que dicha presunción de buena fe pueda venirse abajo mediante la declaratoria de responsabilidad penal que determine una eventual falsedad ideológica en dichos documentos, o la consecuente comisión del delito de fraude procesal, determinación de responsabilidad que en todo caso no le corresponde a la jurisdicción civil.

Por último, debe indicarse que la parte objetante cuenta con las acciones de simulación en las que el debate probatorio es más amplio para determinar lo pretendido. Luego, al no adjuntarse elementos de convicción que permitan determinar la falsedad o simulación de las obligaciones traídas por la deudora, la objeción planteada debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada por el apoderado de la entidad **acreedora BANCO POPULAR S.A.**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **MARIA DEL CARMEN NOVOA DE SOTO** ante el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 08 de abril de 2024.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d7fac3da1b11b800643bd4565c5a8915cdee534d242ff15966d15ca25c931**

Documento generado en 05/04/2024 02:53:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00256-00
Demandante:	WILLIAM FERNANDO POSSO
Demandado:	KATHERINE ESCOBAR ZULETA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1234
Fecha:	Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- No se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del CGP, pues solicitan pretensiones (intereses) en forma acumulada.
- No se indicó en la demanda el domicilio de las partes, tal como lo determina el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá aportar el mismo de manera legible y clara.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 054
Hoy, **08 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bde9ba0efc71a663317df62d6ca29e29c7a49cf87453784086fd2eb110613e7**

Documento generado en 05/04/2024 10:27:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00242-00
Demandante:	SUMMIT ACADEMY SAS
Demandado:	NORA LUZ MARTINEZ YEPES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1227
Fecha:	Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- No se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, dado que en ninguno de los acápites se expresa el domicilio de la parte demandada o en su defecto tampoco se hace la manifestación que dispone el párrafo primero del mismo articulado.
- El título valor base de recaudo allegado no se encuentra bien digitalizado por lo que deberá proceder nuevamente a la digitalización del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 054
Hoy, **08 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb1cc49bb87e09693e12c023c4f385a9d6b6be16476054c9122a23a018703da**

Documento generado en 05/04/2024 10:27:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00244-00
Demandante:	SUMMIT ACADEMY SAS
Demandado:	LUISA FERNANDA LOPEZ LOZANO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1228
Fecha:	Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- No se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, dado que en ninguno de los acápites se expresa el domicilio de la parte demandada o en su defecto tampoco se hace la manifestación que dispone el parágrafo primero del mismo articulado.
- El título valor base de recaudo allegado no se encuentra bien digitalizado por lo que deberá proceder nuevamente a la digitalización del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 054
Hoy, **08 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62690e6fdc242413d5f6209588fda29063d0b6763645d281298a80d46f2daa90**

Documento generado en 05/04/2024 10:27:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00248-00
Demandante:	SUMMIT ACADEMY SAS
Demandado:	LEIDY ROCIO MONTANA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1229
Fecha:	Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- No se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, dado que en ninguno de los acápites se expresa el domicilio de la parte demandada o en su defecto tampoco se hace la manifestación que dispone el párrafo primero del mismo articulado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 054
Hoy, **08 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58317506001f35e062ac7fbf8db61306d221f7b0e5374f527039cb58a4891aae**

Documento generado en 05/04/2024 10:27:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.
Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223
Rad. No. 760014003014-2024-00144-00
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el doctor **GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA**, conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor JAMES GÓMEZ HERNANDEZ CC. 14.436.201, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JAMES GÓMEZ HERNANDEZ CC. 14.436.201, por fracaso de la negociación de deudas.
- 2. DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

SALAZAR ROJAS	LUZ ANDREA	andreasalazar.rojas@hotmail.com	310-5234530
SARRIA CAMACHO	MAURICIO	mauriciosarria@hotmail.com	314-7713992
SERRANO REYES	DIANA MARIA	dianasereyes@gmail.com	318-6514348

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndole para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

- 3. Fíjese como honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de **\$500.000.00**, **Requerir** al insolvente JAMES GÓMEZ HERNANDEZ CC. 14.436.201, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales, consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.
- 4. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor **JAMES GÓMEZ HERNANDEZ CC. 14.436.201**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

5. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si del deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.
6. OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor **JAMES GÓMEZ HERNANDEZ CC. 14.436.201**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.
- Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.
7. PREVENIR a todos los deudores del concursado señor JAMES GÓMEZ HERNANDEZ CC. 14.436.201 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
8. INSCRÍBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1º del artículo 565 ibídem.
9. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
- 10.A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 054 Hoy 08 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e721422d9d7375938ffcfe9a451d268fbddeac58a5b93022e8ad8a1f38ab77**

Documento generado en 05/04/2024 11:42:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>